

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	CORREO ELECTRÓNICO DE CONTACTO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA
SABEREX SAS	tbarreto@saberex.com.co	PRIMERO	<p>En la fórmula para determinar los beneficios derivados del proyecto para inversiones superiores a \$120.000.000 se presupone que toda la inversión va aplicar a la totalidad de los beneficios, pero ello no se da en todos los casos, ya que en proyectos solares, varios de los equipos están excluidos de IVA y/o arancel por estatuto tributario, razón por la cual la solicitud de beneficios en estos casos excluye parcialmente los beneficios de IVA y arancel.</p> <p>Así, partir de que el beneficio del 40,5% es igual para todos no consulta la realidad de los proyectos; así mismo, debe tenerse en cuenta que no se tiene en cuenta tarifas especiales en renta como el de zona francas que son del 20% y tarifas del 5% en IVA</p>	<p>Establecer una fórmula debe ser más genérica y atendiendo el beneficio real que vaya a tener el proyecto en concreto y por calcularlo por impuesto. Sugerimos la siguiente:</p> <p>Vr beneficio renta = Vr Inversión x 50% x tarifa de renta Valor beneficio IVA = Vr Inversión que aplique para exclusión de IVA x tarifa de IVA Valor beneficio arancel= Vr Inversión que aplique para exención de arancel x tarifa arancel</p> <p>Dee esta forma, el cálculo de la tarifa a pagar es más real</p>	<p>La propuesta de tarifa de la UPME busca una formula sencilla, fácil de aplicar y fácil de verificar. Lo anterior con el fin de evitar errores y el riesgo moral.</p> <p>No se acepta la propuesta de que los solicitantes elijan su tarifa dependiente del beneficio por varias razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado UPME es valido para acceder a todos los beneficios, el solicitante esta en libertad de aplicarlo a los incentivos que corresponda. 2. La UPME no puede verificar en el momento de realizar la evaluación de la solicitud que los beneficios con los que se calcula la tarifa correspondan a los que efectivamente se vayan a utilizar. <p>Con respecto a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los solicitantes, es una situación que la UPME reconoce, sin embargo no es posible de forma ex ante que la UPME pueda verificar el caso a caso de cada uno de los solicitantes, por lo que se propone una fórmula estandar para todos los casos.</p>
		PRIMERO	<p>El artículo 20 de la Ley 1955 de 2019, señaló que las tarifas que se cobrarán por concepto de la prestación de los servicios de planeación y asesoría descritos corresponderá a una tasa HASTA DEL 1% de los beneficios tributarios solicitados por el usuario solicitante.</p> <p>Al llevar la tarifa hasta el tope máximo del 1%, puede resultar en que para grandes inversiones la tarifa sea demasiado alta y supere los costos incurridos por la UPME.</p> <p>En la memoria justificativa se calcularon los costos en \$780.000. Piensese en un proyecto que tiene unos beneficio de USD\$1.000.000</p>	<p>La UPME debe determinar la tarifa a pagar, calculandola con un porcentaje que debe oscilar entre el 0.1% y el 1% de los beneficios solicitados, de tal forma que cubra los costos en que incurrió para el estudio sin generar ninguna utilidad, tal como lo señala la Ley 1955 de 2019, pues el 1% no es fijo sino la tarifa máxima a cobrar.</p>	<p>Frente a este comentario, es preciso señalar que por Ley la UPME tiene potestad de establecer una tarifa, así como la de cobrar por ella hasta el 1% del total de los beneficios que reciben este tipo de proyectos.</p>
		CUARTO	<p>Se indica que se hará una actualización anual de las tarifas a cobrar para la expedición de certificados para acceder a incentivos tributarios, conforme al incremento del IPC certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE.</p> <p>Sin embargo, el porcentaje de la tarifa esta fijada en la ley 1955 de 2019 y en ella no se estableció la posibilidad de aumentarla.</p> <p>Ahora bien, la fórmula esta sujeta a los beneficios del proyecto y a la tarifa legalmente establecida, por lo cual no hay una base fija sobre la cual se aplique un IPC.</p>	<p>Se debe eliminar este artículo ya que no hay base para este aumento.</p>	<p>Se acepta el comentario. Dado que las tarifas se calculan con el valor de la inversión, éste ya tienen incorporado el incremento en los precios.</p>
	direccion@ser-colombia.org	Artículo 1 - Numeral 1	<p>De acuerdo con la memoria justificativa, en el test de proyectos de pequeña escala:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se realiza un análisis de solicitudes con el mismo supuesto, es decir, que todos aplican a todos los incentivos, lo cual no es cierto. 2) Se establece un valor de \$180.000.000 diciendo que: "...Con la mencionada fórmula solamente los proyectos con inversiones superiores a los 180.000.000 de COP tendrían beneficios de tal magnitud que el 1% de los mismos correspondería al costo del certificado.." <p>Si es así, ¿Porque definen una tabla con un rango de valor de la inversión hasta \$120.000.000?</p> <ol style="list-style-type: none"> 3) La Ley 1955 menciona que el cobro puede llegar hasta el 1% del valor de la inversión del beneficio. ¿Cual es el argumento para definir cobros con exactamente el 1%, si la misma ley da la oportunidad que se sea menor este valor? 	<p>Solicitamos aclarar inquietudes.</p> <p>Así mismo, proponemos que el porcentaje del costo del certificado sea del 0,5% del valor de los beneficios para los proyectos de valor de la inversión menor a \$180.000.000</p>	<p>Con respecto al primer comentario, referente a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los solicitantes, es una situación que la UPME reconoce, sin embargo no es posible de forma ex ante que la UPME pueda verificar el caso a caso de cada uno de los solicitantes, por lo que se propone una fórmula estandar para todos los casos. Adicionalmente, vale la pena reiterar que el certificado UPME es valido para acceder a todos los beneficios, el solicitante esta en libertad de aplicarlo a los incentivos que corresponda.</p> <p>Frente al segundo comentario, le aclaramos que la tarifa para proyectos menores a 120 millones se propone para que los proyectos pequeños tengan un procedimiento simplificado, el valor propuesto resulta de aplicar la misma forma, el único cambio es que aplica para un rango de inversiones. Lo que se expone en el documento soporte de la resolución respecto a proyectos menores de 180 millones, es que no se podría cobrar todo el costo del certificado que como se expuso allí es cerca de 800.000 COP.</p> <p>Respecto a la tercera, se analiza si podemos cobrar menos dentro del tope establecido por la Ley.</p>
		Artículo 1 - Numeral 2	<p>1. El valor de los beneficios se asume como 40,5%, lo cual en la práctica no es real de acuerdo a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los modulos e inversores no están gravados con IVA y estos equipos representan aproximadamente el 45% del total del proyecto. Por lo tanto, el beneficio real del IVA es del 19% sobre el 55% del proyecto lo que da un resultado de 10,4%. • Sucede lo mismo con los aranceles. En general los equipos importados son los módulos y los inversores, equipo que hoy no tienen arancel. En ocasiones se importan la estructura y algunos equipos como centros de transformación o algunos accesorios. En el escenario más crítico los equipos importados que tienen arancel representan menos de un 10% del valor total del proyecto. Como resultado el beneficio obtenido por arancel no supera el 0,5% del valor total del proyecto. Como resultado total de los beneficios obtendríamos: 10,4% + 0,5% + 16,5% = 27,4% <p>2. Se debe considerar que, el pago del valor mínimo se debe realizar en el año 0 del proyecto, mientras que los beneficios se obtienen realmente en un periodo de hasta 15 años.</p>	<p>Para los proyectos con un valor de inversión igual o mayor a \$120.000.000 proponemos que para conservar la fórmula expuesta por la UPME (Pago mínimo de la solicitud_i= Beneficio estimado de la solicitud_i*1%), se defina un tope máximo, que de acuerdo al consultor del estudio realizado por la UPME, podría ser de \$10.000.000.</p> <p>La aplicación de esta fórmula sin un valor máximo implica para los inversionistas en proyectos de FNCE un pago mínimo para la obtención de los beneficios que es excesivamente elevado y que no corresponde con los costos que la UPME como entidad puede tener para la correcta y pronta evaluación de este tipo de proyectos.</p> <p>En la celda 2F, encontrarán una tabla con los resultados de la fórmula propuesta por la UPME para los pagos mínimos en la cual se evidencia que los resultados pueden ser demasiado altos para la emisión de un certificado, esto teniendo en cuenta que el objetivo es siempre beneficiar y fomentar este tipo de proyectos.</p>	<p>Con respecto al primer comentario es preciso señalar que el certificado expedido por la UPME es sobre los bienes y servicios de un proyecto de FNCE o GEE y es valido para que los items certificados accedan a todos los beneficios a los que haya lugar. En este sentido, la UPME certifica el proyecto, no los incentivos. Adicionalmente, las exenciones de IVA y arancel que gozan ciertos bienes también hacen parte de los beneficios tributarios otorgados por el Gobierno para el desarrollo de estos proyectos. Finalmente, en cuanto a lo referente a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los solicitantes, es una situación que la UPME reconoce, sin embargo no es posible de forma ex ante que la UPME pueda verificar el caso a caso de cada uno de los solicitantes, por lo que se propone una fórmula estandar para todos los casos</p> <p>Finalmente, hay que tener en cuenta que la evaluación del proyecto es integral y no depende de los beneficios a los que el solicitante quiera acceder. El solicitante puede aplicarlo para los incentivos que corresponda. Por lo anterior, no se puede fijar una tarifa dependiente de cada particularidad, pues para la UPME no sería posible verificar que dicha información corresponda a la realidad. Por lo tanto, una tarifa con una formula única mitiga el riesgo moral asociado a la autoliquidación.</p>

SER COLOMBIA

<p>direccion@ser-colombia.org</p>	<p>Artículo Primero - Númeral 2</p> <p>"Para proyectos con un valor d a. Determinación de el benefi Beneficio de los incentivos trib b. Determinación de pago mín Pago mínimo de la solicitud_i</p>	<p>Al calcular el beneficio sobre un 40% se esta asumiendo que todas las empresas pueden acceder a todos los beneficios, lo cual es un análisis muy subjetivo. Por ejemplo, entidades publicas, fundaciones, colegios, ONGs, no pueden acceder al beneficio de Renta ni el beneficio de Depreciación. Luego el 40,5% definido en la fórmula no es válido.</p> <p>Así mimo, hay empresas no tienen una base de renta suficiente para gozar del 100% del beneficio, así que el argumento dado por UPME se cae en la medida que muchas empresas no tendrían el ahorro que les permitiría estar en capacidad de pagar ese 1% propuesto.</p>	<p>Se propone definir un tope máximo, que de acuerdo al consultor del estudio realizado por la UPME, podría ser de \$10.000.000.</p>	<p>Con respecto al primer comentario es preciso señalar que el certificado expedido por la UPME es sobre los bienes y servicios de un proyecto de FNCE o GEE y es valido para que los items certificados accedan a todos los beneficios a los que haya lugar. En este sentido, la UPME certifica el proyecto, no los incentivos. Adicionalmente, las exenciones de IVA y arancel que gozan ciertos bienes también hacen parte de los beneficios tributarios otorgados por el Gobierno para el desarrollo de estos proyectos. Finalmente, en cuanto a lo referente a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los solicitantes, es una situación que la UPME reconoce, sin embargo no es posible de forma ex ante que la UPME pueda verificar el caso a caso de cada uno de los solicitantes, por lo que se propone una fórmula estandar para todos los casos</p> <p>Finalmente, hay que tener en cuenta que la evaluación del proyecto es integral y no depende de los beneficios a los que el solicitante quiera acceder. El solicitante puede aplicarlo para los incentivos que corresponda. Por lo anterior, no se puede fijar una tarifa dependiente de cada particularidad, pues para la UPME no sería posible verificar que dicha información correspondiera a la realidad. Por lo tanto, una tarifa con una formula única mitiga el riesgo moral asociado a la autoliquidación.</p>
<p>direccion@ser-colombia.org</p>	<p>Artículo Primero - Númeral 2</p> <p>"Para proyectos con un valor d a. Determinación de el benefi Beneficio de los incentivos trib b. Determinación de pago mín Pago mínimo de la solicitud_i</p>	<p>Se sabe de la importancia que tiene la UPME de recibir una contraprestación por las actividades que realiza para la emisión de los certificados para los proyectos FNCE y GEE. No obstante, encontramos que los valores definidos este proyecto resolución son demasiado elevados.</p> <p>En análisis presentado en la memoria justificativa no presentan un argumento claro del cobro que se está haciendo para proyectos de inversión mayores a \$120.000.000. Si el costo estimado para la evaluación del trámite en horas hombre + recursos (de acuerdo a la memoria técnica) está entre \$800.000-\$1.200.00, ¿Porqué este valor cambia en una solicitud donde los requerimientos son iguales para cualquier proyecto? ¿Cómo pretender cobrar a un proyecto de 20 MW un valor estimado de \$250.000.000 o para una de 10 MW \$130.000.000 para emitir un certificado? Estos valores son elevados y desproporcionados.</p> <p>Es importante también considerar que estos costos se asumen dentro de la etapa de desarrollo de los proyectos cuando aún no se percibe ningún ingreso por lo que se estaría aumentando el costo de desarrollo inviabilizando algunos proyectos o desestimulando la aplicación de incentivos</p> <p>Por último, la formula planteada para el calculo del monto sobre el cual se aplica el 1% (4.05%) y parte del supuesto que todos los proyectos aplican a los 4 incentivos ¿Para los que no aplican, cómo será el cobro?. Así mismo, se parte del supuesto que toda la inversión se beneficia de los incentivos, lo cual no es correcto, la mayoría de empresas nuevas aplican a IVA y Aranceles más no a renta, por lo que hacer la estimación del beneficio sobre el 40,5% de la inversión no es válida.</p>	<p>Se propone definir una escala con topes máximos que cubran los costos operativos y de actualización y mantenimiento de la plataforma pero con la proporcionalidad adecuada de lo que esto implica.</p> <p>Si bien la ley del PND plantea un esquema de tope hasta 1% si consideramos prudente revisar la reglamentación que por un lado busca compensar a la UPME en sus gastos incurridos pero no tiene como objetivo desestimular la aplicación a incentivos o encarecer el costo de desarrollo de los proyectos, ni generar utilidades extraordinarias a la UPME que no es una empresa con ánimo de lucro y que lo único que se busca es recuperar los costos asociados a este propósito.</p> <p>Se propone definir un tope máximo, que de acuerdo al consultor del estudio realizado por la UPME, podría ser de \$10.000.000.</p>	<p>El costo planteado en el estudio es un análisis promedio, pero los proyectos mas grandes requieren mayor dedicación por parte de los analistas, por lo cual se propone una tarifa que crece de acuerdo con las inversiones.</p>
<p>direccion@ser-colombia.org</p>	<p>Artículo Segundo</p> <p>"El pago completo y efectivo d</p>	<p>Nos gustaría conocer cuáles van hacer las garantías que ofrece la UPME para el cumplimiento en los tiempos de cada una de las etapas de certificación, así como también, la atención competente de respuestas a consultas o PQRDS que se suben al sistema. Bajo nuestra experiencia las respuestas a los incumplimientos que hemos manifestado han sido evadidos; esperamos que con las proyecciones y nuevas implementaciones se cuente con el personal suficiente y los cambios operacionales para brindar un procedimiento oportuno de los certificados, así como</p>		<p>Actualmente, la UPME no tiene incumplimientos en la atención de PQRS ni en la evaluación de solicitudes. Los incumplimientos que se han presentados están asociados a que el plazo se cuenta en días hábiles y no calendario, lamentamos los inconvenientes ocasionados.</p>
<p>direccion@ser-colombia.org</p>	<p>Artículo Segundo</p> <p>Parágrafo 1</p> <p>"Cuando el pago realizado sea inferior al pago mínimo de la solicitud que corresponde al valor de la inversión de acuerdo con</p>		<p>Se sugiere facilitar en la página oficial de la UPME una herramienta virtual que permita estimar el valor de la tarifa según el trámite. Permittedole al solicitante tener mayor claridad con los valores de pago y reducir errores.</p>	<p>Se analizará la pertinencia de habilitar una herramienta para el cálculo</p>
<p>direccion@ser-colombia.org</p>	<p>Artículo Segundo</p> <p>Parágrafo 2</p> <p>"No se realizarán devoluciones</p>	<p>Hacer una inversión de 15, 20, 100 millones de pesos, es decir, sin un tope máximo de cobro, en un proceso de evaluación que al final no se sabe si se llegará a tener el resultado obtenido y que no haya ningún tipo de devolución, puede impactar negativamente las iniciativas de inversión en proyectos FNCE y GEE. Esto debido a que los análisis financieros actualmente no están contemplando este aporte en el desarrollo de un proyecto y posiblemente el cierre financiero puede afectarse.</p>	<p>Se sugiere que el pago sea POSTERIOR a la evaluación del proyecto, y sea un mero requisito para la expedición del certificado más no un requisito para la evaluación del proyecto (algo así como los derechos de grado de un programa de educación).</p>	<p>El pago no puede ser posterior porque independientemente del desarrollo del proyecto y del resultado de la evaluación, la UPME incurre en costos y gastos en la evaluación. Adicionalmente no es posible para la UPME requerir un pago una vez el certificado haya sido expedido. Se analizará la inclusión de un tope.</p>
<p>direccion@ser-colombia.org</p>	<p>Artículo 4</p>	<p>Se establece una actualización anual de la Las tarifas a cobrar para la expedición de certificados para acceder a incentivos tributarios, conforme al incremento del IPC certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE.</p> <p>Sin embargo, la tarifa HASTA del 1% esta fijada en la ley 1955 de 2019 y en ella no se estableció la posibilidad de aumentarla.</p> <p>De otro lado, la fórmula que se acoja estará sujeta a los beneficios del proyecto y a la tarifa legalmente establecida, por lo cual no hay una base fija sobre la cual se aplique un IPC.</p>	<p>Sugerimos eliminar este artículo por que no hay razón legal ni de hecho para este aumento.</p>	<p>Se acepta el comentario. Dado que las tarifas se calculan con el valor de la inversión, éste ya tienen incorporado el incremento en los precios.</p>
<p>direccion@ser-colombia.org</p>	<p>Artículo 5</p>	<p>Se indica que la Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial; sin embargo, ya existen inversiones y proyectos en marcha en los que no se previó esta tarifa por que no existía.</p>	<p>Solicitamos que se establezca un periodo de transición con el fin de incluir estos costos en los proyectos nuevos.</p>	<p>Se rechaza el comentario, por las siguientes razones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cobro por el servicio está autorizado por la Ley desde 2019 y reglamentado en el procedimiento de la UPME en la Resolución 203 y 196 de 2020. Por lo que no es una información nueva para el desarrollo de proyectos de esta naturaleza. 2. La tarifa propuesta no se consideran como costos prohibitivos para el desarrollo de un proyectos.
<p>direccion@ser-colombia.org</p>	<p>General</p>	<p>Dentro de las conclusiones de la memoria justificativa, se menciona que "Las solicitudes de ampliación de la lista de bienes y servicios no tendrán costo."</p>	<p>Solicitamos incluir esto en la resolución definitiva.</p>	<p>Se aclara en la resolución que dichas solicitudes no tienen un costo.</p>

	direccion@ser-colombia.org	Memoria Justificativa	En la Tabla 1. Describen el tiempo del personal para la certificación de proyecto. No obstante tenemos la inquietud de los tiempos de cada personal para una solicitud de "Modificación de certificado". Teniendo en cuenta que los cambios son puntuales, no vemos cómo un funcionario o contratista demanda 11,09 horas para esta labor. Si es así, ¿Cual es el tiempo de una solicitud nueva para evaluar?.	Solicitamos aclarar.	Los tiempos del estudio son promedio y aproximados, ya que no todos los casos son iguales. Adicionalmente, nos permitimos aclarar que en la propuesta publicada por la UPME la tarifa para la modificación de certificados no está vinculada al costo del tiempo de los analistas sino a costos fijos de administración.
	direccion@ser-colombia.org	Memoria Justificativa	Es importante que la memoria justificativa muestre el histórico de la UPME en términos de sol En la tabla que se evidencia en la celda 12F se toma las solicitudes que hasta el momento tien Sólo con las solicitudes que del historico que tiene la UPME ya hubieran recaudado en perome La ausencia argumentativa que tiene este documento hace que presenten muchas inquietude	Solicitamos revisar nuevamente la memoria justificativa y hacer un análisis teniendo en cuenta las solicitudes que ha recibido y los cobros que estarían definiendo por rango de capacidad.	Los análisis realizados para establecer la tarifa tuvieron en cuenta la información sobre las solicitudes realizadas bajo la vigencia de la Resolución 203 de 2020.
Energitel SAS	lidercomercial@energitel.com - asistente.energia2@energitel.com	Artículo primero: Los interesad	Se recomienda dejar claridad de una vez los medios para realizar el respectivo pago, se recomi De acuerdo a la experiencia con la ANLA donde se realizaban pagos y por parte de la entidad n	Artículo primero: Los interesados en obtener un certificado de la UPME para acceder a incentivos tributarios relacionados con proyectos de FNCE o con acciones y/o medidas de gestión eficiente de energía, además de los otros requisitos que para tal fin establezca la UPME, deberán acreditar el pago mínimo correspondiente a través de los medios que disponga la	La resolución quedará en términos generales para tener flexibilidad en los cambios respecto al canal de pago. Las especificidades sobre los canales de pago y soportes del mismo se comunicaran a través de una circular externa.
	lidercomercial@energitel.com - asistente.energia2@energitel.com	Artículo primero Parágrafo. La UPME remitirá a	Para que la DIAN tenga claro conocimiento del valor dele certificado de beneficios emitido por La información que se remite a la DIAN del solicitante, hace referencia al solicitante final como	Artículo primero Parágrafo. La UPME remitirá a la DIAN la información reportada por el solicitante principal y secundario como soporte del valor de la inversión y no asume ningún tipo de responsabilidad por la autoliquidación realizada por el solicitante ni por la efectiva aplicación de los incentivos tributarios para los cuales se requiere su certificación, toda vez que esto depende exclusivamente de la autoridad tributaria. Los beneficios que los solicitantes podrán aplicar corresponderán exclusivamente a los valores aprobados que vienen reflejados en el certificado. (O documento anexo que se entregará con el certificado)	Aceptado.
	lidercomercial@energitel.com - asistente.energia2@energitel.com	Artículo Segundo Parágrafo 1	Es decir que si en el primer pago inicial hizo falta dinero, para poder volver a solicitar no tendra Se recomienda que el pago que se realice para corregir una equivocación sea la parte faltante	Artículo Segundo Parágrafo 1 : Cuando el pago realizado sea inferior al pago mínimo de la solicitud que corresponde al valor de la inversión de acuerdo con los soportes remitidos en la solicitud, la UPME rechazará la solicitud y esta deberá presentarse nuevamente con el pago del valor que corresponda a la parte faltante para completar el pago total de la solicitud inicial, en caso contrario cuando el solicitante pague un mayor valor de la liquidación podrá solicitar la devolución del mismo mediante los medios establecidos demostrando la liquidación corregida y los soportes que evidencien el pago realizado.	
	lidercomercial@energitel.com - asistente.energia2@energitel.com	Artículo tercero. Valor de la m costos unitarios fijos asociad	Se deben realizar las aclaraciones para conocer cuales son los momentos de la certificación en l	Artículo tercero. Valor de la modificación y copia de certificados. Las modificaciones de certificado, en los casos previsto para tal fin en la regulación que expida la UPME, y las solicitudes de copia del certificado tendrán un costo fijo de cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$50,000), que corresponde a los costos unitarios fijos asociados al proceso. Paragrafo primero: se entiende como modificación aquellos cambios que se soliciten una vez expedido el certificado final y requieren una evaluación por parte de los profesionales a cargo. Es decir las solicitudes de modificación que se realicen durante el proceso de evaluación inicial no tendrán cobros adicionales ya que se encuentran dentro de los tiempos establecidos.	La oportunidad y las condiciones para solicitar la modificación de un certificado se encuentra en la Resolución 203 de 2020.
	lidercomercial@energitel.com - asistente.energia2@energitel.com	Observaciones adicionales	En la resolución no aclaran el costo que finalmente se determinó en caso de requerirse un recu Por favor dar claridad en la resolución que el pago que se realizará para la evaluación y posteri Se espera que con la contratación de apoyo legal las respuestas sean acordes a las inquietudes La ley 2099 en el artículo 11 notifica que para poder aplicar al beneficio de depreciación aceler		El recurso de reposición no tiene costo El certificado que emite la UPME sirve para acceder simultaneamente a los beneficios de la Ley 1715 de 2014. Las respuestas de la UPME se dan en el marco de sus competencias legales y por ello no podemos pronunciarnos sobre temas que exceden las mismas. La Ley 2099 de 2021 no está reglamentada actualmente, por lo que una vez se cuenta con la reglamentación se harán las modificaciones pertinentes.
Nora.Guinguer@epm.com.co Carolina.bustamante@epm.com.co	ARTÍCULO PRIMERO. Tarifa a c acceder a incentivos tributari acciones y/o medidas de gesti	Se debe tener presente que los gastos asociados al servicio de evaluación de las solicitudes de A manera de ejemplo, para una solicitud cuya inversión sea de \$100 millones y para una de \$	Sin tablas de rangos de valor de la inversión-	Las evaluaciones realizadas por la UPME dependen de la magnitud de las inversiones, ya que en proyectos mas grandes y con mayor numero de bienes y servicios reportados se requiere mayor tiempo y dedicación en su revisión.	

Grupo EPM

<p>Nora.Guinguer@epm.com.co</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Numeral</p>	<p>Conforme lo establecido en el artículo 20, literal b, de la Ley 1955 de 2019, no es procedente el pago mínimo que propone el presente proyecto de norma en el artículo 2, en los literales a y b, dado que la Ley determina el cálculo del tope máximo a cobrar:</p> <p>b. El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo del servicio técnico de planeación y demás instrumentos de control y manejo establecidos en la ley, las resoluciones internas y los reglamentos. Para este fin, sobre el estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos aplicable a la UPME.</p> <p>Las tarifas que se cobrarán por concepto de la prestación de los servicios de planeación y asesoría descritos corresponderá a una tasa hasta de:</p> <p>- El 1% de los beneficios tributarios solicitados por el usuario solicitante, en el caso de la evaluación de los proyectos de eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía...</p> <p>Considerando lo anterior, la "determinación del beneficio de los incentivos tributarios estimados de la solicitud y la determinación del pago mínimo de la solicitud", son fórmulas que no obedecen a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>De hecho, el cálculo propuesto en los literales a y b del proyecto de Resolución para "Beneficio de los incentivos tributarios estimado de la solicitud", tal como se explica en la Memoria Justificativa, equivale a una ponderación estimada por la UPME, que carece de fundamento legal, pues supera los costos de los servicios de evaluación de hasta el 1% del beneficio solicitado que la ley indica.</p> <p>Puede darse que por facilidad es conveniente aplicar una sola fórmula para las solicitudes de beneficios tributarios que incluya FNCE como GEE; sin embargo, sería conveniente tener un tope máximo como lo establece la Ley porque de no ser así, el valor a pagar sería muy alto para una inversión por ejemplo de 5.000.000.000 ya que la tarifa a pagar sería de \$20.250.000 y nadie asegura que el beneficio si sea otorgado, lo cual no ayuda al cierre financiero de estos proyectos.</p>	<p>2. Para proyectos con un valor de inversión, entendido como la sumatoria del costo sin IVA de los bienes y servicios que se registran en los formatos de la solicitud, igual o superior a ciento veinte millones de pesos moneda legal colombiana (\$120.000.000), el solicitante deberá realizar el pago de la suma resultante de la aplicación de la siguiente fórmula como pago mínimo máximo de la solicitud:</p> <p>Las tarifas que se cobrarán por concepto de la prestación de los servicios de planeación y asesoría descritos corresponderá a una tasa hasta de:</p> <p>- El 1% de los beneficios tributarios solicitados por el usuario solicitante, en el caso de la evaluación de los proyectos de eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía...</p>	<p>La tarifa propuesta por la UPME contempla un cálculo simplificado a partir de una estimación de los costos operaciones y de evaluación, los beneficios tributarios y el tope máximo establecido por la Ley.</p>
<p>Carolina.bustamante@epm.com.co</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Parágrafo.</p>	<p>"Parágrafo. La UPME remitirá a la DIAN la información reportada por el solicitante como soporte del valor de la inversión y no asume ningún tipo de responsabilidad por la autoliquidación realizada por el solicitante ni por la efectiva aplicación de los incentivos tributarios para los cuales se requiere su certificación, toda vez que esto depende exclusivamente de la autoridad tributaria."</p> <p>¿Qué pasa en caso de que el valor de la inversión que informa a la DIAN posteriormente sea menor? porque como pasó con el tema de luminarias ese valor se pidió por un valor superior al que efectivamente se tomó porque las luminarias adquiridas fueron menores.</p>		<p>En caso de que el valor de las inversiones disminuyan no se harán devoluciones. Es responsabilidad del solicitantes guardar los soportes que le permitan justificar a la DIAN el cambio.</p>
<p>Jhoan.Grajales@epm.com.co Carolina.bustamante@epm.com.co</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.</p>	<p>En todo caso el detalle de la forma de cálculo del beneficio tributario estimado de la solicitud, específicamente en el correspondiente a IVA (19%), esta asumiendo que los paneles e inversores están gravados con IVA y aranceles, lo cual es incorrecto debido a que dichos elementos fueron excluidos de IVA mediante la Ley 1955 de 2020.</p>	<p>a. Determinación de el beneficio de los incentivos tributarios estimados de la solicitud:</p> <p>Beneficio de los incentivos tributarios estimado de la solicitud_i = Beneficio por IVA y arancel + Beneficio por renta</p> <p>Beneficio por IVA y arancel = (Total del costo sin IVA de los bienes y servicios reportados en la solicitud_i - costo de paneles e inversores)*24%</p> <p>Beneficio por renta = Total del costo sin IVA de los bienes y servicios reportados en la solicitud_i*16,5%</p>	<p>La exclusión de IVA también hace parte de los incentivos tributarios que se otorga a este tipo de tecnologías, por ello se incluye dentro de los beneficios estimados del proyecto.</p>
<p>Jhoan.Grajales@epm.com.co Carolina.bustamante@epm.com.co</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Numeral</p>	<p>Para el cálculo del beneficio tributario estimado de la solicitud (40,5%), asumieron que todas las solicitudes incluyen IVA, arancel y deducción de renta. En realidad los beneficios son escogidos por el inversionista al momento de la solicitud mediante el Formato 2 de la Resolución 203, por tanto el beneficio calculado debería ser proporcional a lo realmente solicitado.</p>	<p>a. Determinación de el beneficio de los incentivos tributarios estimados de la solicitud:</p> <p>Beneficio de los incentivos tributarios estimado de la solicitud_i = Beneficio por IVA + Beneficio por arancel + Beneficio por renta</p> <p>Beneficio por IVA (sólo si se solicita, en caso contrario cero) = (Total del costo sin IVA de los bienes y servicios reportados en la solicitud_i - costo de paneles e inversores)*19%</p> <p>Beneficio por arancel (sólo si se solicita, en caso contrario 0) = (Total del costo sin IVA de los bienes y servicios reportados en la solicitud_i - costo de paneles e inversores)*5%</p> <p>Beneficio por renta = Total del costo sin IVA de los bienes y servicios reportados en la solicitud_i*16,5%</p>	<p>Certificado es valido para acceder a todos los beneficios. El solicitante puede aplicarlo para los incentivos que corresponda. Respecto a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los solicitantes, la propuesta de la UPME es hacer un cálculo sencillo y directo para evitar errores y discrecionalidad en el cálculo de la tarifa. Por lo anterior, no se puede fijar una tarifa dependiente de cada particularidad, pues para la UPME no sería posible verificar que dicha información corresponda a la realidad. Respecto al tope, se va a analizar la viabilidad.</p>
<p>Jhoan.Grajales@epm.com.co Carolina.bustamante@epm.com.co</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Parágrafo</p>	<p>Para los proyectos de que trata el numeral 2 del artículo primero, se debería establecer un valor máximo del certificado como sugirió la consultoría, toda vez que para proyectos de gran escala el certificado sería muy costoso cuando el trámite interno de la UPME es similar al de un proyecto de menor tamaño (formatos, elementos, documentación).</p>	<p>Paragrafo: Se establece un tope máximo de \$10.000.000 para la tarifa de evaluación de proyectos</p>	
<p>Jhoan.Grajales@epm.com.co Carolina.bustamante@epm.com.co</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>Se debe detallar si los valores de la solicitud de certificación aplican IVA.</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. IVA. Las tarifas definidas en esta Resolución incluyen IVA.</p>	<p>La tarifa se debe calcular con los valores reportados en los formatos de la solicitud sin incluir el IVA.</p>

	Jhoan.Grajales@epm.com.co Carolina.bustamante@epm.com.co	ARTÍCULO NUEVO.	En la medida en que las entidades realizan el cobro por sus trámites y al mismo tiempo están supeditados por ley a cumplir con tiempos de evaluación y entrega, los certificados de los proyectos demorando el doble del tiempo estipulado en la Resolución 203 de 2020. Se debe contemplar un descuento o devolución del valor del certificado en los casos que la UPME no cumpla con los plazos establecidos en la Resolución 203 de 2020.	ARTÍCULO SEXTO. DEVOLUCIÓN. En caso de incumplimiento por parte de la UPME en los tiempos de trámite de la certificación, establecidos en la resolución respectiva para tal fin, el solicitante tendrá derecho a la devolución del valor de pago del derecho a evaluación, de forma proporcional al tiempo de atraso, de acuerdo con la siguiente escala: - 1 a 10 días: 10% - 11 a 20 días: 20% - 21 a 30 días: 30% - Más de 30 días: 50%	No se tiene previsto devoluciones en ningún caso.
	Jhoan.Grajales@epm.com.co	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Los valores estimados para las tarifas de proyectos recientes superan por mucho lo concluido por la consultoría C-044 de 2020 y aumentan de acuerdo al valor de inversión, a pesar de que la gestión interna de la UPME es igual sin importar el valor de inversión. Se sugiere revisar que los resultados de la consultoría sean coherentes con los valores estimados propuestos en el proyecto de Resolución.		Se aclara que la consultoría revisó los costos internos de la UPME para la expedición del certificado, no los costos asociados a nuestros proyectos de las solicitudes. Sin embargo, la recomendación del consultor fue establecer una tarifa proporcional a las inversiones realizadas en el proyecto para poder cubrir los costos de la UPME.
	Alba.Giraldo@epm.com.co Carolina.bustamante@epm.com.co	MEMORIA JUSTIFICATIVA	En las memorias mencionan que uno de los objetivos en el cobro de la tarifa es "contar con una herramienta en línea que permita reducir tiempos de respuesta y mejorar el servicio al solicitante, así como llevar en un solo sistema el seguimiento a las solicitudes, la comunicación con el usuario y una interacción directa y automática con el sistema de gestión documental de la UPME." Ojalá si se pueda tener un canal de comunicación e interacción con la UPME, pero no sólo en términos de contar con una herramienta sino con un funcionario con quien se pueda solicitar asesoría antes de iniciar el proceso y durante el mismo para evitar así que se pague por un trámite que quizá sea rechazado, además esto ahorra tiempo y se podría obtener el certificado a tiempo.		La UPME no puede asesorar proyectos individuales, toda vez que le corresponde realizar la evaluación del proyecto, por lo cual no podría asesorar y luego evaluar lo que ya ha asesorado y conocido previamente. Toda la ayuda pedagógica debe ser general y estará a disposición de cualquier interesado. Por lo anterior, nuestros canales de comunicación con el público son la página web, el correo de correspondencia y las redes sociales por las que se transmite los talleres pedagógicos de forma trimestral.
TERMOTASAJERO S.A E.S.P	fpimiento@termotasajero.com.co	Primero - 2 -a)	No todos los proyectos obtienen el mismo porcentaje de beneficio pues se deben tener en cuenta factores como el objeto social de quien lo recibe para efectos del descuento en el impuesto de renta según el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el tipo de proyecto FCNE, la tarifa de renta que le aplique al proyecto	Desagregar los beneficios por impuesto de renta, IVA, arancel y depreciación acelerada para determinar de manera correcta el beneficio particular que aprovechará cada proyecto así: Porcentaje del beneficio renta = Valor presente del beneficio tributario por depreciación acelerada / Valor presente de la inversión Porcentaje del beneficio IVA = Vr Inversión que aplique para exclusión de IVA x 19% / Valor presente de la inversión Porcentaje del beneficio arancel= Vr Inversión que aplique para exención de arancel x 5% / valor presente de la inversión Porcentaje del beneficio de depreciación acelerada = Valor presente del beneficio tributario por depreciación acelerada / Valor presente de la inversión	Certificado es válido para acceder a todos los beneficios. El solicitante puede aplicarlo para los incentivos que corresponda. Respecto a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los solicitantes, la propuesta de la UPME es hacer un cálculo sencillo y directo para evitar errores y discrecionalidad en el cálculo de la tarifa. Por lo anterior, no se puede fijar una tarifa dependiente de cada particularidad, pues para la UPME no sería posible verificar que dicha información corresponda a la realidad. Se analizará lo referente a la tarifa mínima y diferencial.
	fpimiento@termotasajero.com.co	Primero - 2 -b)	Para proyectos de mayor escala, el 1% de tarifa podría ser superior a los costos incurridos para el estudio	Definir una tarifa mínima de estudio y una tarifa diferencial dependiendo del beneficio obtenido sin que llegue a superar el 1%.	La propuesta de la UPME contempla un esquema diferencial que depende del beneficio estimado para el proyecto.
	nhora.parra@aes.com juanc.guerrero@aes.com	PRIMERO	La fórmula para determinar los beneficios derivados del proyecto para inversiones superiores a \$120.000.000 no es equitativa, ya que parte de la base de que toda la inversión va a aplicar a los beneficios y ello no es necesariamente cierto. Por ejemplo en proyectos fotovoltaicos, muchos de los equipos están excluidos de IVA y/o arancel por norma, razón por la cual la solicitud de beneficios en dichos casos es solo renta o para renta y parcialmente por IVA y arancel. Por lo tanto, el beneficio del 40,5% no es real para todos los proyectos; de otra parte no se tiene en cuenta tarifas especial en renta como el de zona francas que son del 20% y adicionalmente tampoco se prevén aumentos en la tarifa del impuesto o tarifas diferenciales de IVA y arancel.	Consideramos que la fórmula debe ser más genérica y atendiendo el beneficio real que vaya a tener el proyecto en concreto. Por ejemplo la siguiente: Vr beneficio renta = Vr Inversión x 50% x tarifa de renta Valor beneficio IVA = Vr Inversión que aplique para exclusión de IVA x tarifa de IVA Valor beneficio arancel= Vr Inversión que aplique para exención de arancel x tarifa arancel De esta forma, el cálculo de la tarifa a pagar es más equitativa porque se calcula sobre los beneficios reales del proyecto.	Certificado es válido para acceder a todos los beneficios. El solicitante puede aplicarlo para los incentivos que corresponda. Respecto a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los solicitantes, la propuesta de la UPME es hacer un cálculo sencillo y directo para evitar errores y discrecionalidad en el cálculo de la tarifa. Por lo anterior, no se puede fijar una tarifa dependiente de cada particularidad, pues para la UPME no sería posible verificar que dicha información corresponda a la realidad. Se analizará lo referente a la tarifa mínima y diferencial.
AES CHIVOR & CIA S.C.A E.S.P	nhora.parra@aes.com juanc.guerrero@aes.com	PRIMERO	El artículo 20 de la Ley 1955 de 2019, señaló que las tarifas que se cobrarán por concepto de la prestación de los servicios de planeación y asesoría descritos corresponderá a una tasa HASTA DEL 1% de los beneficios tributarios solicitados por el usuario solicitante, en el caso de la evaluación de los proyectos de eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía; Por lo tanto, llevar la tarifa hasta el tope máximo del 1%, puede resultar en que para grandes inversiones la tarifa sea demasiado alta y con ella la UPME no solo recupere los costos incurridos en el estudio de la solicitud, sino que genere una utilidad exorbitante, lo cual no es lo que pretendía la norma Esto podría convertirse en un sobre costo de los proyectos, cuando la norma pretende es que se recuperen los costos incurridos en el estudio, que en la memoria justificativa se calcularon en \$780.000	Consideramos que en cada proyecto la UPME debe determinar la tarifa a pagar, calculándola con un porcentaje que debe oscilar entre el 0.1% y el 1% de los beneficios solicitados, de tal forma que cubra los costos en que incurrió para el estudio sin generar ninguna utilidad. De hecho, si ya LA UPME determinó que sus costos son de \$780.000, esa es la tarifa que se debe cobrar en todos los proyectos, pues finalmente siempre corresponderá a un porcentaje menor al 1% de los beneficios solicitados	Certificado es válido para acceder a todos los beneficios. El solicitante puede aplicarlo para los incentivos que corresponda. Respecto a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los proyectos, se rechaza. Lo anterior, porque como se mencionó en la memoria justificativa, los proyectos con inversiones inferiores a 180 millones de COP tendrían que pagar una tarifa que excede el 1% de los beneficios estimados. Por ello, es necesario cobrarle a estos solicitantes una menor tarifa y recuperar los costos con los proyectos con mayores inversiones.
	nhora.parra@aes.com juanc.guerrero@aes.com	SEGUNDO PARAGRAFO 2	Si la certificación es rechazada total o parcialmente, el solicitante no va a recibir ningún beneficio, por lo tanto la tarifa debería devolverse	Sugerimos que en caso de que la solicitud no sea aprobada, los pagos realizados en el proceso de solicitud sean reembolsables a los interesados.	En ningún caso se prevé el reembolso del pago. En el caso mencionado, así la solicitud no sea aprobada, se incurre en los costos de estudio y evaluación de la misma.
	nhora.parra@aes.com juanc.guerrero@aes.com	CUARTO	Se establece una actualización anual de las tarifas a cobrar para la expedición de certificados para acceder a incentivos tributarios, conforme al incremento del IPC certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE. Sin embargo, la tarifa HASTA del 1% esta fijada en la ley 1955 de 2019 y en ella no se estableció la posibilidad de aumentarla. De otro lado, la fórmula que se acoja estará sujeta a los beneficios del proyecto y a la tarifa legalmente establecida, por lo cual no hay una base fija sobre la cual se aplique un IPC.	Sugerimos eliminar este artículo por que no hay razón legal ni de hecho para este aumento.	Se acepta el comentario. Dado que las tarifas se calculan con el valor de la inversión, éste ya tienen incorporado el incremento en los precios.

	nhora.parra@aes.com juanc.guerrero@aes.com	QUINTO	Se indica que la Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial; sin embargo, ya existen inversiones y proyectos en marcha en los que no se previó esta tarifa por que no existía.	Solicitamos que se establezca un periodo de transición con el fin de incluir estos costos en los proyectos nuevos.	Se rechaza porque ya está autorizado por la ley desde 2019 y no se concideran costos prohibitivos para el desarrollo de un proyectos.
Metro Línea 1 S.A.S	milenaesperanza.q@metro1.com.co	Artículo primero - Numeral 2	Desde la perspectiva procedimental y de ejecución de un proyecto de la envergadura de la construcción de la primera línea del metro de Bogotá, e incluso para cualquier otro proyecto que implique la afectación de la infraestructura vial en Colombia, es importante señalar que la inversión es millonaria, por lo que cualquier porcentaje que deba aplicarse sobre el valor de la inversión o sus beneficios, puede llegar a ser representativo. Expuesto lo anterior, es pertinente señalar que en este tipo de proyectos, los beneficios tributarios en cuanto al impuesto sobre la renta, no resultan aplicables de inmediato, pues en estas etapas de construcción no se perciben ingresos, o en su defecto, los mismos son más bajos que los costos y gastos incurridos, en consecuencia, no son un beneficio cuantificable de manera directa; tal es el caso, que dependiendo del proyecto, los mismos podrían incluso no ser aprovechables debido a las características del proyecto. Así las cosas, la tarifa de pago mínimo calculada sobre un beneficio tributario que no puede ser cuantificable en el corto plazo, podría no estar acorde con la realidad de la operación de todas la empresas que pretendan aplicar a este tipo de beneficios.	Considerando los argumentos técnico/jurídicos expuestos previamente, consideramos que una tarifa que se concentre principalmente en la exención de IVA corresponde a una realidad de la operación más que justa; por lo que, sin el ánimo de desconocer los posibles beneficios aplicables a renta, sugerimos se tase el beneficio tributario de estos proyectos en el 30% del costo total de la inversión; pues es importante señalar que dentro de la inversión no se contemplan los costos indirectos adicionales y carga administrativa que se debe disponer para aplicar los beneficios en los proyectos de grandes dimensiones. De esta forma, el 1% de la tarifa aplicable para calcular el pago mínimo, sería calculado sobre un porcentaje más aproximado a la realidad económica y tributaria de las empresas, generando un beneficio para todas las partes, sin mencionar que actualmente no se está generando pago alguno por este procedimiento, por lo que el incremento presupuestal, resultaría significativo.	Se analizará la viabilidad de establecer un tope máximo de la tarifa.
Jorge Andres Mendez Becerra	andres.mendez@arintia.com	PRIMERO	Es entendible que se requiere definir una tarifa que permita fortalecer el grupo de evaluación para este tipo de proyectos, pero tambien es importante tener en cuenta que estos proyectos requieren ser motivantes de inversion, y sumar costo los hace ver menos interesantes para los inversionistas.	Proponemos ajustar la tarifa al 0.5%	Se analizará.
Aureliano Niquepa Becerra	aniquepa@greenbrokergroup.co	Parágrafo del ARTÍCULO 1	proponemos que se elimine completamente, ya que el espíritu de la resolución es la autoliquidación del costo a pagar a UPME por la expedición de los certificados para acceder a los incentivos de inversión de FNCE o GEE, y no el control tributario que deba de hacer la DIAN de forma prematura con los valores que el inversionista informa a UPME al inicio de un proceso, sin que exista una Certificación definitiva otorgando el beneficio. Cuando la Certificación del beneficio o los beneficios sea otorgada por UPME (en firme), si se deberá enviar copia de la misma a la DIAN, para que haga el respectivo control tributario, y no se generen procesos dobles o reprocesos en las entidades oficiales cuando los beneficios sean negados. Esto seguro se normatizará o se contemplará en la(s) Resoluciones que UPME expida para el caso según lo estipula el artículo 43 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021. Los valores de los bienes y/o servicios que se presenten inicialmente en el formulario y/o autoliquidación, podrían cambiar por circunstancias del mercado, por coyunturas como la que estamos viviendo, o por el periodo tan largo de ejecución de este tipo de proyectos como son los de FNCER, por lo tanto no se podrá certificar el incentivo sobre valores, sino sobre bienes y/o servicios. El valor reportado de la inversión inicialmente para la autoliquidación podría estar soportado en los estudios financieros de las empresas, por las cotizaciones de los proveedores, por las certificaciones del contador o revisor fiscal o por la buena fe del inversionista; decisión que está en manos de la UPME, para que los pagos del inversionista a UPME sean lo más justos posibles.		Se aclarará en la Resolución que la información a remitir a la DIAN es solamente respecto de los certificados efectivamente expedidos.
			Encontramos que tal como se consideró una tarifa mínima para el trámite, también es importante colocar un a tarifa máxima a cobrar, ya que hay proyectos de infraestructura tales como de movilidad eléctrica, donde la tarifa de cobro por la evaluación para acceder a los beneficios tributarios especialmente la exclusión de IVA, podría ser demasiada alta, debido a lo cuantioso del proyecto .		Se analizará la viabilidad de establecer un tope máximo de la tarifa.
			También ponemos a consideración, si los vehículos eléctricos que adquiere una empresa. tienen un IVA del 5 %, un arancel del 0 % y la empresa tiene una situación fiscal que no le permite hacer deducciones de renta o es empresa Pública, no se les podría cobrar la misma tarifa de los proyectos de FNCE, como lo sugiere el borrador de resolución, ya que el beneficio esperado sería solo del 5% y no del 40.5%. Por lo que la tarifa debería ser diferencial dependiendo de los beneficios a los que se pretende acceder.		Las excensiones de IVA y de arancel también son beneficios que se otorgan a este tipo de proyectos, por lo tanto tambien se incluyen en los beneficios esperados para el cálculo de la tarifa.

<p>Oscar Patiño Jimenez</p>	<p>oscarpat@gmail.com</p>	<p>TARIFAS</p> <p>Es de aclarar que no siempre los beneficios tributarios corresponden al 40.5 % del valor del proyecto. por ejemplo:</p> <p>Existen proveedores nacionales, por lo que no aplicaría el beneficio arancelario o productos sin arancel.</p> <p>De igual forma existen productos ya excluidos de IVA tal como paneles e inversores, pero el inversionista solo solicitaría la deducción de renta.</p> <p>Existen empresas de estado que quieren acceder a la exclusión de IVA pero no son responsables de la renta.</p> <p>También hay empresas que por su situación financiera solo les interesa acceder al beneficio de exclusión de Iva.</p> <p>Se puede dar el caso que una empresa quiere ir solo por el descuento de renta del art 255 ET o sea solitaria un beneficio del 25 % y no le interesa el Iva por lo llevó como un descuentable</p> <p>En conclusión para determinar el beneficio real que solicitaría el inversionista debe ser determinado independientemente y no de manera conjunta, como lo sugiere la resolución.</p> <p>De tal manera IVA por un lado, descuento o deducción de renta si quiere acceder a ello por otro lado y arancel solo para los equipos que apliquen (opcional), de esta forma se adaptará a todo tipo de empresa y situaciones fiscales de las mismas</p>		<p>Certificado es valido para acceder a todos los beneficios. El solicitante puede aplicarlo para los incentivos que corresponda. Respecto a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los solicitantes, la propuesta de la UPME es hacer un cálculo sencillo y directo para evitar errores y discrecionalidad en el cálculo de la tarifa. Por lo anterior, no se puede fijar una tarifa dependiente de cada particularidad, pues para la UPME no sería posible verificar que dicha información corresponda a la realidad. Así mismo, las exenciones de IVA y de arancel también son beneficios que se otorgan a este tipo de proyectos, por lo tanto tambien se incluyen en los beneficios esperados para el cálculo de la tarifa.</p>
<p>CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO</p>	<p>c.deik@deikabogados.com</p>	<p>Competencia</p> <p>En atención a las consideraciones que preceden, con el debido respeto me permito manifestar que la UPME carece de competencia para establecer una tasa en la forma como se propone hacerlo mediante la resolución sometida a consideración del público. En efecto, en ausencia de una atribución legal expresa para la fijación de las tasas o derechos a cobrar por la expedición de certificaciones, no tiene competencia la UPME de establecer la tarifa de la citada tasa, y menos en la manera en que propone hacerlo. Aun si, hipotéticamente, existiese una norma legal que, además de facultar a la UPME para cobrar por sus servicios, le atribuyese también la competencia de fijar las tasas o derechos a cobrar por la expedición de los certificados a que se refieren las leyes 1715 de 2014 y 1819 de 2016 (norma que, hasta donde sé, no existe), en todo caso ella tendría que incorporar, por mandato constitucional, "las precisiones que le impone la Carta a las de su especie, sobre el sistema, el método para definir los costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto", so pena de ser inconstitucional (Sentencia C-545 de 1994). Pero resulta que el Congreso de la República tan solo estipuló algunos de los elementos que deberá incluir el sistema y método de cálculo de la tarifa, pero no agotó la regulación de dicho método, algo que solo el Congreso puede hacer.</p> <p>En ausencia de indicaciones PRECISAS Y COMPLETAS (impartidas por el Congreso de la República) sobre el sistema, el método para definir los costos y la participación en los beneficios, y la forma de hacer su reparto, no es posible fijar la tarifa, máxime cuando la ley ni siquiera ha habilitado a la UPME para hacerlo.</p>		<p>La UPME tiene la competencia para establecer la tarifa contemplada en el proyecto de resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019.</p>
<p>Jaime Andrés Castañeda</p>	<p>infogenerinn@gmail.com</p>	<p>PRIMERO</p> <p>En el artículo citado se hace referencia a la tarifa de cobro máxima correspondiente al 1% sobre los beneficios solicitados por el usuario solicitante, de acuerdo a esto, la fórmula establecida en el Artículo Primero del Proyecto tarifas FNCE – GEE y soportada en la Memoria Justificativa literal Realiza una suposición arbitraria dando por entendido que todos los usuarios solicitantes gestionaran todos los beneficios tributarios, siendo así que se da por desconocido los casos donde el solicitante solo pretenda acceder al beneficio de renta, o solo al de IVA o una combinación de los tres beneficios tributarios establecidos, lo que conlleva a realizar un cobro por un servicio que no se prestara en los casos que no se soliciten todos los beneficios de manera específica.</p> <p>Con relación a lo expuesto anteriormente solicitamos de manera respetuosa a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME se realice una modificación al numeral 1 del Artículo Primero del Proyecto tarifas FNCE – GEE, anexando al mismo un detallado sobre los costos específicos de cada tramite sobre el beneficio a adquirir incluyendo los costos diferenciados de acuerdo al beneficio solicitado.</p>	<p>Respecto al Numeral 2 del Artículo Primero del Proyecto tarifas FNCE – GEE, solicitamos se modifique el literal a. de acuerdo a lo siguiente.</p> <p>a.Determinación del beneficio de los incentivos tributarios estimados de la solicitud:</p> <p>Formula:</p> <p>Beneficio de los incentivos tributarios estimado de la solicitud i = Total del costo sin IVA de los bienes y servicios reportados en la solicitud_i * Sumatoria beneficios aplicados (%)</p> <p>IVA = 19% RENTA = 16,5% ARANCEL = 5%</p> <p>Sumatoria beneficios aplicados (%) = 19% (IVA si aplica) + 16,5% (Renta si aplica) + 5% (arancel si aplica)</p>	<p>Certificado es valido para acceder a todos los beneficios y por ende la evaluación que se hace del proyecto es integral. Esta no depende de los beneficios a los que el solicitante quiera solicitar. El solicitante puede aplicarlo para los incentivos que corresponda. Respecto a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los solicitantes, la propuesta de la UPME es hacer un cálculo sencillo y directo para evitar errores y discrecionalidad en el cálculo de la tarifa. Por lo anterior, no se puede fijar una tarifa dependiente de cada particularidad, pues para la UPME no sería posible verificar que dicha información corresponda a la realidad. Así mismo, las exenciones de IVA y de arancel también son beneficios que se otorgan a este tipo de proyectos, por lo tanto tambien se incluyen en los beneficios esperados para el cálculo de la tarifa.</p>
<p>Miguel Hernández Borrero</p>		<p>con respecto al artículo 2 pá</p> <p>Solicitamos a la UPME un asesoramiento sobre los tramites a certificar con el fin de evitar pérdidas monetarias y/o repetición del proceso en cuestión.</p>		<p>La UPME no puede asesor proyectos individuales, toda vez que le corresponde realizar la evaluación del proyecto, por lo cual no podría asesorar y luego evaluar lo que ya ha asesorado y conocido previamente. Toda la ayuda pedagogica debe ser general y estará a disposición de cualquier interesado. Por lo anterior, nuestros canales de comunicación con el público son la página web, el correo de correspondencia y las redes sociales por las que se trasmite los talleres pedagogicos de forma trimestral.</p>
		<p>Primero</p> <p>argumentación solicitamos a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME se modifique el numeral 1 del Artículo Primero del Proyecto tarifas FNCE – GEE, incluyendo los costos diferenciados de acuerdo al beneficio solicitado</p>		<p>Certificado es valido para acceder a todos los beneficios y por ende la evaluación que se hace del proyecto es integral. Esta no depende de los beneficios a los que el solicitante quiera solicitar. El solicitante puede aplicarlo para los incentivos que corresponda. Respecto a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los solicitantes, la propuesta de la UPME es hacer un cálculo sencillo y directo para evitar errores y discrecionalidad en el cálculo de la tarifa. Por lo anterior, no se puede fijar una tarifa dependiente de cada particularidad, pues para la UPME no sería posible verificar que dicha información corresponda a la realidad. Así mismo, las exenciones de IVA y de arancel también son beneficios que se otorgan a este tipo de proyectos, por lo tanto tambien se incluyen en los beneficios esperados para el cálculo de la tarifa.</p>

ARTÍCULO PRIMERO NUN	Respecto al Numeral 2 del Artículo Primero del Proyecto tarifas FNCE – GEE, solicitamos se modifique el literal a. de acuerdo a lo siguiente. a. Determinación del beneficio de los incentivos tributarios estimados de la solicitud: Formula: Beneficio de los incentivos tributarios estimado de la solicitud i = Total del costo sin IVA de los bienes y servicios reportados en la solicitud_i * Sumatoria beneficios aplicados (%) IVA = 19% RENTA = 16,5% ARANCEL = 5% Sumatoria beneficios aplicados (%) = 19% (IVA si aplica) + 16,5% (Renta si aplica) + 5% (arancel si aplica)		Certificado es valido para acceder a todos los beneficios y por ende la evaluación que se hace del proyecto es integral. Esta no depende de los beneficios a los que el solicitante quiera solicitar. El solicitante puede aplicarlo para los incentivos que corresponda. Respecto a la heterogeneidad en los regímenes tributarios de los solicitantes, la propuesta de la UPME es hacer un cálculo sencillo y directo para evitar errores y discrecionalidad en el cálculo de la tarifa. Por lo anterior, no se puede fijar una tarifa dependiente de cada particularidad, pues para la UPME no sería posible verificar que dicha información corresponda a la realidad. Así mismo, las exenciones de IVA y de arancel también son beneficios que se otorgan a este tipo de proyectos, por lo tanto tambien se incluyen en los beneficios esperados para el cálculo de la tarifa.
----------------------	---	--	---